

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Febrero de 2021

Nº 53

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO ESTÁ PREVISTA COMO TAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / CONDENA EN COSTAS / NATURALEZA OBJETIVA / INHIBE CONSIDERACIONES SUBJETIVAS COMO LA RELACIÓN JURÍDICA.

...no son necesarias mayores elucubraciones para encontrar acertada la decisión de la jueza de primera instancia, puesto que es preciso el artículo 13 del Código General del Proceso al disponer que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento; mientras que el art. 100 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las excepciones que pueden presentarse como previas, entre las cuales no se encuentra la falta de legitimación en la causa.

Así, descartada la prosperidad de la falta de legitimación en la causa como excepción previa, resta analizar lo concerniente a la condena en costas procesales, en el entendido que el recurrente reprocha su imposición, dado que al momento del traslado objeto del proceso, no tenía un vínculo laboral o jurídico con el demandante. (...)

... la imposición de costas procesales resulta forzosa ante la resolución desfavorable de las excepciones previas, disposición objetiva que impide a quien administra justicia considerar aspectos tales como la relación jurídica con el objeto de principal de la litis, bastando con que, en este caso se hayan resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el Municipio de Chía, para que procediera la condena en costas.

[2018-00456 \(A\) - Excepción previa. La falta de legitimación en la causa no lo es. Condena en costas. Naturaleza objetiva](#)

TEMAS: DECRETO DE PRUEBAS / REGULACIÓN LEGAL / OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ALLEGARLAS / PROCEDIBILIDAD DE NEGAR SU PRÁCTICA EN TALES CASOS.

... el artículo 173 ibidem –CGP–, impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinado para solicitar pruebas, con

independencia de que los términos procesales conferidos para tal fin, les resulte escasos e impone:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código (...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Lo anterior, se conjuga con los deberes y responsabilidades que el artículo 78, numeral 10° del CGP, le asigna a las partes y sus apoderados, al disponer que deberán “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. (...)

En este asunto, el Municipio demandado se duele de la negativa de la A-quo en primer lugar, tras considerar que el término de 10 días previsto para dar contestación a la demanda le era insuficiente para gestionar al interior de la misma Alcaldía la obtención de las pruebas, explicación que no resulta suficiente...

En el anterior orden de ideas, ciertamente la parte accionada tenía toda la posibilidad no solo de allegar junto con la contestación las pruebas que quería hacer valer o, en su defecto, la copia de la solicitud o petición interna que se echó de menos...

[2019-00042 \(A\) - Decreto de pruebas. Obligación de las partes de allegarlas. Procedibilidad de negarlas en tales casos](#)

TEMAS: PRESCRIPCIÓN COSTAS PROCESALES / TERMINO, 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTICULO 2542 Y NO POR EL 2536 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN.

En anteriores oportunidades esta Corporación había sostenido que el término prescriptivo de la acción ejecutiva de cobro de costas procesales era de 5 años, de conformidad con el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; sin embargo, a partir de la decisión pronunciada el 16/10/2019 Exp. 2011-00312-01 M.p. Julio César Salazar Muñoz esta Colegiatura varió dicho criterio para sostener que la normativa que prescribe el cobro de las costas procesales corresponde al artículo 2542 del C.C. que refiere de manera especial al fenómeno deletéreo de 3 años frente a temas concretos como los gastos judiciales, entre otros. Posición que ha sido sostenida también por la M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón en decisión del 26/10/2020, Exp. 2012-00205-01.

Así, la razón del término prescriptivo de 3 años para el cobro de las costas procesales, contado a partir del auto que las aprueba, deviene de la prescripción de corto tiempo, elegida por legislador para acciones que emana de “gastos judiciales” y “honorarios de los defensores”.

... emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

[2010-01203 \(A\) - Prescripción costas procesales. Termino, 3 años. Se rige por articulo 2542 y no por el 2536 del Código Civil. Interrupción](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / INEPTA DEMANDA / APLICA SOLO FRENTE A REQUISITOS FORMALES / NO RESPECTO DE VERACIDAD DE LOS HECHOS.

El artículo 25ª del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 dispone los requisitos formales que debe contener la demanda, entre los que se encuentra el numeral 2º “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

Requisitos formales frente a los cuales la doctrina ha enseñado que la imposición que lleva el juez al analizar los mismos previo a la admisión en manera alguna implica decisión que resuelva el litigio, puesto que “(...) el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado (...)” López Blanco, H.F. pp. 527.

En ese sentido, el remedio procesal para tales falencias formales se presenta a través de las excepciones previas, pues su único propósito dentro del trámite es evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso y por ello, beneficia a las partes en contienda, aunque provenga de la proposición del demandado.

[2018-00162 \(A\) - Excepción previa. Inepta demanda. Aplica solo frente a requisitos formales. No respecto de veracidad de los hechos](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / NO BASTA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD / ES NECESARIA LA LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL.

... la capacidad para ser parte en un proceso judicial se determina al momento de la presentación de la demanda, pues no otra conclusión puede derivarse el propósito de la excepción previa de inexistencia del demandado.

Ahora bien, para la configuración de tal excepción frente a las personas jurídicas es preciso acotar que estas acreditan su existencia (capacidad para ser parte en un proceso judicial) y representación legal (capacidad para comparecer al proceso judicial) con la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal en el que debe constar la información de la escritura de constitución y todas y cada una de las reformas al contrato social, y, “en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta” – art. 117 C.Co. – (...)

... una vez disuelta la sociedad “se procederá de inmediato a su liquidación” y, por ende, la sociedad no podrá continuar o iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, y solo conservará capacidad jurídica para los actos necesarios de la liquidación – art. 222 C.Co. –. Por último, apenas faltará la cancelación del registro mercantil.

En ese sentido, en tanto el registro mercantil resulta imprescindible para el ejercicio de su objeto social, su cancelación implica necesariamente la finalización de actividades, y, por ende, la desaparición de la persona jurídica, y correlativamente la ausencia de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y por ello, para ser parte en un proceso judicial, pues la sociedad ha perdido la calidad comercial.

[2018-00347 \(A\) - Excepción previa. Inexistencia demandado. Disolución sociedad. Es necesaria liquidación y cancelación registro mercantil](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO / CULPA PATRONAL / NO SE TRATA, EN ESTE CASO, DE LITISCONSORTE NECESARIO / FALTA DE JURISDICCIÓN / SE DECLARAN NO PROBADAS.

El artículo 61 del C.G.P. consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que esta se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, puesto que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera

uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

... la demandada funda esta excepción en que la Central Hidroeléctrica de Caldas sería litisconsorte necesaria en el asunto en la medida que tiene la responsabilidad sobre las estructuras físicas y cambios en la alta tensión del fluido eléctrico y por ello, tendría una responsabilidad solidaria. (...)

Sujeto requerido por el demandado que no es litisconsorte necesario en el asunto de ahora, pues rememórese que el demandante pretende la declaración del contrato de trabajo con Interlans S.A.S. y por ende, que se declare su culpa patronal en el accidente que sufrió el demandante al caer de una altura de 9 metros, mientras realizaba una instalación de internet.

Relación entre Kevin Alejandro Betancourth e Interlans S.A.S. que puede resolverse sin la comparecencia de la aludida central hidroeléctrica, en la medida que, una vez superado el debate del vínculo laboral, la exoneración en la culpa patronal endilgada devendrá del análisis de la conducta del empleador en la producción del accidente, esto es, de los actos que ejecutó u omitió el presunto empleador y que dieron lugar a la ocurrencia del fatídico suceso...

La excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” consiste, en palabras de López Blanco, H. F. - Código General del Proceso - pp 921 y 950 -, la primera en la autoridad que ostenta un juez de una especialidad concreta para dirimir el asunto, mientras que la segunda se refiere al conocimiento de un asunto que ostenta un juez de distinto nivel o territorio, pero dentro de la misma especialidad.

Concretamente, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral ostenta autoridad para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo – num. 1º, art. 2º del C.P.L. y de la S.S. -, y por ello, bastará que el demandante pretenda el reconocimiento de un hecho consistente en la prestación personal de un servicio a favor de otro a título de contrato de trabajo, para que la especialidad laboral se arroge la jurisdicción... [2019-00508 \(A\) - Excepción previa. Culpa patronal. Integración litisconsorcio. Tercero no necesario. Falta de jurisdicción. Declara no probada](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / SE NIEGAN PRETENSIONES.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba, conforme a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros...

No es necesario adentrarse en extensas disquisiciones en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho y, por ende, su ratificación se torna inminente. Ello en razón a que la demandante no cumplió con la carga que le incumbía, pues no existe elemento demostrativo alguno que permita inferir siquiera tangencialmente la prestación personal del servicio, elemento que constituye una circunstancia de hecho cuya prueba debe dar cuenta de la realización efectiva de labores a favor de otro, por quien aspira al reconocimiento de créditos laborales.

[2014-00028 \(S\) - Contrato de trabajo. Presunción artículo 24 CST. Carga probatoria del trabajador. Se niegan pretensiones](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / TRABAJADOR OFICIAL / EN LOS CASOS DE LOS MUNICIPIOS / SANCIÓN MORATORIA / EN LOS CASOS DE VARIOS CONTRATOS / NO ES ACUMULATIVA.

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdichan de la realidad (ver, entre otras, sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, perfija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de la realidad cuando una entidad estatal pretende esquivar o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993...

Sabido es que, los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos.

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas...

Frente a la sanción moratoria del Decreto Ley 797 de 1949, aplicable en aquellos casos donde se observaron varios contratos de trabajo, la Jurisprudencia ha indicado que dicha sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad.

[2017-00586 \(S\) - Trabajadores oficiales. En los municipios. Primacía de la realidad. Sanción moratoria. No es acumulativa](#)

[2018-00182 \(S\) - Trabajadores oficiales. En los municipios. Primacía de la realidad. Sanción moratoria. No es acumulativa](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / TRABAJADOR OFICIAL / EN LOS CASOS DE LOS MUNICIPIOS / SANCIÓN MORATORIA / EN LOS CASOS DE VARIOS CONTRATOS / NO ES ACUMULATIVA / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EXTENSIÓN A NO SINDICALIZADOS / UNIDAD CONTRACTUAL.

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdichan de la realidad (ver, entre otras, sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, perfija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de la realidad cuando una entidad estatal pretende esquivar o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993...

Sabido es que, los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos.

Así, conforme al art. 292 del D. 1333/1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son trabajadores oficiales que corresponde a aquéllos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas...

Cuando el sindicato es mayoritario, las prerrogativas de la convención son aplicables a todos los trabajadores de la entidad accionada, sean o no sindicalizados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 471 del C.S.T., que preceptúa que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de esta, sean o no sindicalizados...

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL981-2019 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, frente a la unidad contractual indicó:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales (...).”

Frente a la sanción moratoria del Decreto Ley 797 de 1949, aplicable en aquellos casos donde se observaron varios contratos de trabajo, la Jurisprudencia ha indicado que dicha sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad.

[2018-00271 \(S\) - Trabajadores oficiales. Primacía de la realidad. Extensión Convención Colectiva. Unidad contractual \(SV\)](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / INFORMACIÓN AL TRABAJADOR SOBRE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / FINALIDAD / OMITIRLO NO DA LUGAR A REINTEGRO LABORAL / DESPIDO CON JUSTA CAUSA / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES.

Artículo 65. Indemnización por falta de pago: [...]

Parágrafo 1°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral ha explicado que la pretensión del legislador al instituir la disposición que se acaba de citar, se dirige a proteger la sostenibilidad del sistema de seguridad social y a lograr el pago efectivo de las prestaciones propias del mismo, mas no a instituir alguna fórmula de estabilidad laboral, por lo que la consecuencia adversa de su incumplimiento se equipara a la sanción por no pago prevista en el mismo precepto (CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, SL516-2013, SL7335-2014, SL12041-2016, SL16528-2016, SL133-2018, SL2221-2018, SL2572-2019 y SL3770-2020). (...)

Suficiente lo anterior, para indicar que no habría lugar a dar el alcance esgrimido en las peticiones principales del texto demandatorio, como es el reintegro del trabajador al cargo que desempeñaba en el Circulo de Viajes Universal S.A., en virtud de la línea jurisprudencial traída a colación...

Para establecer la procedencia de la indemnización por despido injusto, necesario es arribar al análisis de la justeza de este, correspondiéndole al trabajador probar el hecho del despido y de allí, le corresponde al empleador probar la justificación de aquel, so pena de que, si no lo hace, deba asumir el pago de la indemnización por terminación injusta.

En este asunto, ninguna discusión existe frente al hecho del despido, ni de las razones que fueron argumentadas por el empleador para, unilateralmente, dar por terminado el contrato de trabajo, aspecto indispensable a la luz del parágrafo del artículo 62 del CST, que obliga a la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo a manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de tal determinación, sin que con posterioridad se puedan alegar situaciones diferentes.

... advierte la Sala que del actuar del aquí demandante se desprendieron conductas que encajaron en las causales graves que conllevan a la terminación del contrato de trabajo, tales como el incumplimiento generalizado de las instrucciones, directrices y reglamentos establecidos para el ejercicio de la labor.

[2018-00555 \(S\) - Contrato de trabajo. Terminación. Informe pagos SSSI. Omitirlo no genera reintegro. Despido justa causa](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES OFICIALES / ELEMENTOS / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EXTENSIÓN DE SUS BENEFICIOS A TERCEROS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a

saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor...

Establece el artículo 471 del CST "Extensión a terceros. Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados". (...)

en la presente acción se indicó que al no haber sido cancelados los salarios y prestaciones sociales, se imploraba la condena del artículo 65 del C.S.T., norma que no gobierna los casos de los trabajadores del sector público, pues ese tipo de sanción está establecida en el Decreto 797 de 1949.

No obstante, esa equivocación no da lugar a abstenerse del estudio y procedencia de la misma, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL17741 de 11 de noviembre del 2015 radicación N° 41927 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, le corresponde al juez determinar el derecho que gobierna el caso, aun con prescindencia del que haya sido invocado por las partes, por ser él "...el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto".

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Para claridad es importante saber que como ponente original de este asunto mi proyecto proponía revocar los beneficios convencionales y la sanción moratoria que concedió el a-quo. Como quiera que los demás integrantes tienen un criterio diferente al respecto y constituyen mayoría, me corresponde salvar parcialmente mi voto en esos aspectos: (...)

... necesario resulta hacer ver, que la certificación relacionada anteriormente únicamente informa sobre el número de trabajadores oficiales activos y vinculados para el 18 de diciembre de 2015, es decir, en un periodo en el que el accionante ya se había desvinculado del Municipio de Pereira, pues recuérdese que los servicios prestados por él finalizaron el 27 de agosto de 2015...

... respecto de la segunda posibilidad baste notar que, brilla por su ausencia en el plenario la prueba que acredite la totalidad de los trabajadores del ente territorial (trabajadores oficiales y empleados públicos) que prestaron sus servicios a favor del municipio de Pereira durante los tres periodos en los que el actor fue su trabajador, por lo que imposible resulta definir si esa organización sindical tenía afiliados a más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores del ente territorial accionado; motivo por el que no puede establecerse en este caso si el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- es de carácter mayoritario o no...

"En atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del Municipio de Pereira, necesario resulta abordar el tema de la sanción establecida en el Decreto 797 de 1949, siendo del caso recordar que dicha norma contempla su imposición, en la medida en que el empleador le adeude al trabajador sumas por concepto de salario, prestaciones sociales o indemnizaciones, y como en este evento al trabajador no se le adeudan emolumentos que guarden esa naturaleza jurídica, ya que la compensación por vacaciones y el reintegro de los aportes al sistema general de pensiones no tienen ninguna de esas connotaciones, no resulta procedente ordenar su imposición."

[2017-00093 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Convención colectiva. Extensión de beneficios a terceros. Indemnización moratoria](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL / FORMA DE DETERMINARLOS CUANDO SON AMBIGUOS / INDEMNIZACIÓN POR MORA / NO HUBO MALA FE DEL EMPLEADOR.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinado...

No obstante lo expuesto, desde sentencia de 22 de marzo de 2006 Rad. 25580... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”. (...)

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (...)

... al analizar lo sucedido en el caso de la señora Luz Deisy Trejos Becerra y el Club Campestre Internacional de Pereira, se evidencia que la falta de pago de las prestaciones sociales y la ausencia de consignación de las cesantías, no obedecieron a la firme intención de la entidad empleadora en vulnerar los derechos mínimos de la trabajadora, pues conforme con los testimonios recaudados en el proceso, quedó demostrado que el servicio prestado por ella no era continuó, lo que llevaba a la entidad empleadora a remunerar inmediatamente las tareas ejecutadas por la actora, pensando precisamente que esa falta de continuidad no configuraba una relación de índole laboral...

[2018-00322 \(S\) - Extremos temporales. Ambiguos. Forma de determinarlos. Indemnización moratoria. No hubo mala fe del empleador](#)

TEMAS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CONCEPTO DE INCAPACIDAD / LEY 1618 DE 2013 / INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / DISCAPACIDAD RELEVANTE.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, se sancionó el 27 de febrero de 2013. (...)

“Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Avanzando en la consolidación de esa línea jurisprudencial, el referido órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en sentencia SL3723 de 2 de septiembre de 2020, recordó que la protección dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no lo es respecto a cualquier tipo de limitación o discapacidad, sino ante aquella que se estima relevante al reducir sustancialmente las posibilidades del trabajador de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en él; razón por la que decidió aclarar que en este tipo de casos se debe usar

el término discapacidad relevante, con el objeto de identificar a la persona cobijada legalmente por la estabilidad laboral reforzada. (...)

Establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL1360 de 11 de abril de 2018, cambió el criterio frente a la estabilidad laboral reforzada, clarificando que la norma en comento no prohíbe el despido o la finalización del contrato de un trabajador en situación de discapacidad, sino que, lo que sanciona es el trato discriminatorio que por dicha limitación se le dé al trabajador...

Explicó la Corporación que la autorización que ha de obtenerse del Ministerio del Trabajo, resulta necesaria, siempre que la limitación o deficiencia del trabajo se torne insuperable o incompatible con el cargo desempeñado o con los demás que existan en la empresa y por ello se requiera la ruptura del vínculo laboral, mientras que si dicha terminación surge por una razón objetiva prevista en la Ley, no se requiere la mencionada autorización, salvo la contenida en el numeral 12 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)

En todo caso, ha hecho énfasis la Corte que para que la protección prevista en la Ley 361 de 1997 opere en favor del trabajador en condición de discapacidad relevante, indefectiblemente debe aparecer probado en el proceso que el empleador tenía conocimiento de esa situación.

... al quedar demostrado en el proceso que el señor Noe Alexander Echavarría Franco no era una persona en condición de discapacidad relevante para el 22 de enero de 2017, indefectiblemente se debe concluir que el finiquito del contrato de trabajo no obedeció a un trato discriminatorio por parte de la sociedad empleadora y en consecuencia al no haber estado cobijado por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda...

[2018-00593 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Leyes 1618 de 2013 y 361 de 1997. Interpretación jurisprudencial CSJ. Incapacidad relevante](#)

[2019-00126 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Leyes 1618 de 2013 y 361 de 1997. Interpretación jurisprudencial CSJ. Incapacidad relevante](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR DICHA PRESUNCIÓN / NO LO HIZO EN ESTE CASO.

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

[2017-00444 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción art. 24 CST. Carga probatoria del demandado. Desvirtuarla. No lo hizo en este caso.pdf](#)

TEMAS: TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR DICHA PRESUNCIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 2º del Decreto 2127 de 1945). (...)

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal. (...)

Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías y auxilio de transporte, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto.

Ahora bien, el aludido decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada para absolverla de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios; además, Fermín Antonio Rojas Aguirre realizó tareas que en momento alguno ameritaban la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas...

[2018-00495 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos del contrato. Presunción art. 20 Decreto 2127 - 45. No se desvirtuó. Indemnización moratoria \(SV](#)

[2018-00495 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos del contrato. Presunción art. 20 Decreto 2127 - 45. No se desvirtuó... SALVAMENTO DE VOTO.docx](#)

[2018-00520 \(S\) - Trabajador oficial. Elementos del contrato. Presunción art. 20 Decreto 2127 - 45. No se desvirtuó. Indemnización moratoria](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / FALTA DE AFILIACIÓN AL SSSI / PAGO CALCULO ACTUARIAL.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; por último, un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar la parte demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo,

de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal...

Falta de afiliación del empleador – cálculo actuarial

Sobre este tópico la SCL de la CSJ señaló que, tratándose de trabajadores dependientes, sus cotizaciones devienen de una efectiva prestación del servicio; sin embargo, en caso de que exista duda respecto de la vigencia del nexo contractual o la validez de esos periodos, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de la relación laboral, que dé soporte a la misma, con el fin de evitar fraudes al sistema de seguridad social integral. Superado lo anterior, pese a la falta de afiliación, que es el caso que nos ocupa, el empleador deberá cancelar los aportes a través un cálculo actuarial, en consonancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1887 de 1994...

[2019-00020 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Carga probatoria demandante. Falta de afiliación al SSSI. Pago calculo actuarial. Confesión](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

... a mi juicio cada vez que un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994 – especialidad de la norma, sobre la general-, y no la ineficacia de la afiliación, puesto que esta última acción de ninguna manera contempla la omisión o error de información por parte de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico, con fundamento en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93, pues allí únicamente se

contempló al empleador o cualquier otra persona afín a dicha calidad, como la única persona que puede infringir o coartar los derechos de libre escogencia del trabajador afiliado.

[IT 2017-00524 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2018-00421 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria](#)

[IT 2019-00147 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / MAGISTERIO / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / NORMATIVIDAD QUE LA RIGE / REGLAS DE LA CALIFICACIÓN DE PERSONAL NO DOCENTE OFICIAL / DIFERENCIAS / INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 1655 DE 2015 A PARTICULARES.

El Decreto 1507 de 2014, que contempla el “Manual Único para la calificación de pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” vigente para la fecha de calificación que atañe al caso objeto de estudio, señala en su artículo 2 que se aplica: “a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad...”

Asimismo, es del caso indicar que los elementos estructurantes del dictamen se circunscriben al establecimiento de la fecha de estructuración, la calificación de los aspectos relevantes para determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral y la determinación del origen de estas.)...)

Ahora, los aspectos relevantes para determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral al tenor del Decreto 1507 del 2014, se ponderan dentro de un rango, así: “El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales)” (...)

En lo que respecta a la calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral del personal docente, el artículo 2.4.4.3.6.1 del decreto ibidem (1655 de 2015) establece que la determinación del carácter de enfermedad laboral de los educadores activos se realizará conforme a la Tabla de enfermedades que se adoptan mediante el presente capítulo y sus anexos técnicos, que se expide con base en los estudios e informes presentados por la administradora, cuya finalidad es concluir qué patologías se deben incluir en los manuales según la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, asociadas con las limitaciones para desempeñar la actividad laboral y las restricciones para que el docente o directivo desempeñe su cargo según el perfil.

Para la determinación de origen de la enfermedad, porcentaje y fecha de estructuración en lo que compete al sector educativo del magisterio la competencia en primera oportunidad, les corresponde a los prestadores de servicio de salud en cada entidad territorial certificada en educación (en este caso a COSMITET)...

De la comparación del manual de único de calificación de invalidez y el decreto reglamentario de la calificación de invalidez del personal docente oficial, surgen notables diferencias que impiden que este último sirva como prueba para acreditar la situación de invalidez de la actora, puesto que los criterios de calificación, la ponderación de los resultados, el valor de las deficiencias y la denominación de cada uno de los títulos dirigidos a evaluar la disminución de la capacidad laboral tienen un ámbito de aplicación diferente, pues el Decreto 1655 de 2015 solo evalúa el desempeño específico de la función docente, mientras que el Manual Único de Calificación de Invalidez tiene un espectro más amplio, que aunque no ignora el valor porcentual o la incidencia que una enfermedad o secuela tiene sobre la actividad laboral específica que desempeña el calificado, no reduce la calificación a este único aspecto.

[PI 2018-00438 \(S\) - Pensión invalidez. Magisterio. Reglas que rigen su calificación de PCL. Inaplicables a los no docentes. Diferencias](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / 50 SEMANAS DE COTIZACIÓN EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS / EXCEPCIÓN PARA PERSONAS JÓVENES / 26 SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO PARA MENORES DE 20 AÑOS / MODULACIÓN CONSTITUCIONAL: HASTA LOS 26 AÑOS.

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, consagra como regla general para acceder a la pensión de invalidez, la exigencia de un total de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Sin embargo, el párrafo 1º de esta norma establece una excepción a dicho requisito en los siguientes términos: “Los menores de 20 años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria”.

De acuerdo con el texto de dicho párrafo, el legislador le quiso dar una protección especial a un segmento de la población joven que se encuentra haciendo el tránsito de la vida estudiantil a la laboral y estableció una prerrogativa a los menores de 20 años de edad para acceder a la pensión de invalidez, que solo tienen que acreditar 26 semanas en el último año antes de la fecha de estructuración de la invalidez o, incluso, en el último año antes del dictamen. (...)

... la jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que se encuentren entre los 20 y 26 años de edad son considerados jóvenes y, por lo tanto, debe entenderse que la pensión de invalidez prevista para los menores de 20 años consagrada en el párrafo 1º de la Ley 100 de 1993, le es aplicable cuando tengan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más y acrediten las 26 semanas exigidas en el año anterior a la estructuración de la invalidez o la calificación...

No es necesario un discernimiento en extenso para concluir que la determinación de la Jueza de instancia se ajusta plenamente al pacífico precedente sentado por la Corte Constitucional, y que los lánguidos argumentos esbozados por la togada que vela por los intereses de Porvenir S.A. carecen de la contundencia suficiente para llevar a esta Colegiatura a apartarse de la jurisprudencia en comento, pues salta a la vista el cumplimiento de los requisitos por parte del señor Felipe Pineda Pérez, quien al momento del hecho generador de su invalidez contaba con 21 años de edad, asistiéndole el derecho a percibir la pensión desde el 20 de enero de 2017, fecha de estructuración.

[PI 2018-00580 \(S\) - Pensión invalidez. Requisitos. Excepción, menores 20 años, 26 semanas último año. Constitucionalmente, 26 años](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIA, MADRE DEL CAUSANTE / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / CARGA PROBATORIA.

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo. (...)

... la Corte Suprema de Justicia precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está

subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas...

... en el sub lite no se encuentra en discusión que Edilberto Chávez dejó causada la pensión de sobrevivientes al cumplir con los lineamientos establecidos en la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por las ley 797 de 2003, por contar con más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, toda vez que así lo declaró la jueza de primera instancia, sin que fuera motivo de inconformidad por la parte vencida en el proceso, además que así fue aceptado por Colpensiones en la Certificación No. 37791 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial...

Lo anterior implica que la prueba testimonial si bien de manera general da cuenta de una ayuda económica por parte de Edilberto a su madre, no resulta suficiente para llegar a un acercamiento sobre las características que debe tener el aporte del hijo para generar dependencia de la madre, pues de lo afirmado por los deponentes no es posible determinar su periodicidad y cantidad, con el fin de evaluar que tan representativa o significativa era en la vida de la señora Emma, teniendo en cuenta que percibe un ingreso superior al salario mínimo y habita en casa propia, lo que la exonera de pagar arriendo.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

La razón de mi disentir se concreta en que la Sala Mayoritaria pretermitió la instancia de la consulta a favor de Colpensiones – num. 2º del art. 133 del C.G.P.-, y por ello, el proceso se encuentra viciado de nulidad insaneable – par del art. 136 del C.G.P. -.

En efecto, la decisión de primer grado en el numeral 1º de la parte resolutive declaró que el obitado sí había dejado causada la pensión de sobrevivencia; aspecto que implica una decisión desfavorable para Colpensiones, pese a que sea solo declarativa, pues el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. obliga a surtir el grado jurisdiccional de consulta cuando la decisión sea “adversa” a la Nación, es decir, el legislador incluyó allí tanto decisiones declarativas como condenatorias. (...)

Requisito que entonces debía analizar esta Colegiatura al amparo del grado jurisdiccional de consulta – que se omitió –, pues además de imponer una carga a Colpensiones, resultó contrario a la realidad, en tanto que al revisar la historia laboral obrante a folio 69 del expediente, dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento (05/03/2003 al 05/03/2006) apenas cuenta con 43,29 semanas de cotización, esto es, insuficientes para colmar el requisito objetivo de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al óbito y con ello, dejar causada la mesada pensional...

[PS 2015-00044 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Madre. Requisitos. Dependencia económica. Cierta y significativa. Carga probatoria \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RETROACTIVO / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO, TRES AÑOS / CONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PENSIONAL / PRESCRIPTIBILIDAD DE LAS MESADAS CAUSADAS.

Tiene previsto el artículo 151 del CPT y SS que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. La norma consagra igualmente que, "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual". Siendo del caso aclarar que la alusión al “trabajador” no es óbice para utilizar la disposición respecto a los afiliados al sistema de seguridad social. (...)

Al efectuar el estudio sobre esta disposición normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994 expuso que la misma se ajustaba a los preceptos constitucionales...

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-5159 del 11 de noviembre de 2020, sobre el fenómeno extintivo precisó:

“Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854)”. (...)

... en cuanto a la imprescriptibilidad de un derecho pensional y la diferencia con la extinción de mesadas pensionales... la Corte Constitucional en la sentencia T-088 de 2018 -invocada por la demandante en el recurso de alzada-... indicó:

“En definitiva, las pensiones derivadas del derecho a la seguridad social no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo, lo que quiere decir que el reconocimiento de esa garantía constitucional puede ser reclamado en cualquier momento. Sin embargo, esto no sucede con las mesadas pensionales, pues su reconocimiento sí está sujeto a la reclamación oportuna de conformidad con el término de tres años previsto para ello en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

[PS 2018-00156 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Retroactivo. Prescripción. Termina. Constitucionalidad. No se aplica al derecho pensional](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ACUERDO 049 DE 1990 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / MORA PATRONAL / FECHA DE DISFRUTE / COTIZACIONES POSTERIORES A LA EDAD, PERO NO A LA DENSIDAD DE COTIZACIONES.

No es objeto de discusión en el caso de marras que el señor Jesús María García fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al contar con 49 años de edad a la entrada en vigencia de dicha normatividad, según da cuenta el registro civil de nacimiento que milita a folio 99 del expediente. (...)

Importa precisar que la duración de los beneficios transicionales fue limitada en el tiempo a través del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que las prerrogativas de la transición irían hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que, a su entrada en vigencia, 29 de julio de 2005, contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extenderían hasta el 31 de diciembre de 2014. (...)

En este punto es oportuno resaltar que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la aludida entidad -Casa de la Cultura- entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2009, providencia que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 15 de septiembre de 2015...

Lo anterior permite concluir, por una parte, que la determinación de la Jueza de instancia de ordenar a la vinculada, Casa de la Cultura de Dosquebradas, cancelar el cálculo actuarial por las semanas en las que no aparece afiliación al sistema de pensiones entre el 1º de enero al 31 de marzo de 1996, fue atinada; no obstante, la Sala coincide con la inconformidad esgrimida por el togado del gestor del pleito en el sentido de que, si con las semanas que se acreditan en el plenario es dable ordenar el reconocimiento y pago de la pensión a su favor, no es atendible que se supedite el pago a los diversos trámites interadministrativos que pueden surgir en la liquidación y pago de un lapso que por demás no trasciende en la causación del derecho...

... en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación coincide la Sala con la estipulada por la Jueza de instancia, ya que el actor continuó efectuando cotizaciones con posterioridad al año 2009, sin que ello pueda atribuírsele a la demandada, pues cuando negó el derecho a través de la Resolución 3114 de 2004, él no acreditaba la densidad de semanas necesarias, de manera que fue la reclamación presentada el 9 de marzo de 2017 la manifestación expresa de su voluntad de desafiliarse del sistema de pensiones.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

La razón de mi disentir se concreta en que el demandante no alcanzó la totalidad de semanas necesarias para causar el derecho pensional de vejez. En efecto, Jesús María García Vanegas contaba con 850 semanas de cotización acreditadas en su historia laboral, a la que la Sala Mayoritaria agregó acertadamente 28,28 cotizaciones producto de novedades no correlacionadas, 48,31 de ausencia de contabilización y 62,55 producto de una ausencia de pago de cotizaciones por la Casa de la Cultura de Dosquebradas. Septenarios que sumados solo alcanzan 989,14, que son insuficientes para colmar los 1.000 que requiere la norma aplicada al caso concreto.

Ahora bien, la Sala Mayoritaria agregó indebidamente 73,71 semanas correspondientes al tiempo que transcurrió entre el 02/04/1970 y el 31/08/1971 provenientes de un patronal “sin nombre”. Septenarios que no podían contabilizarse porque dicho patronal apenas afilió al demandante a Salud y Riesgos Profesionales – para la época –, sin que lo afiliara a pensión y mucho menos pagara dichas semanas...

... también presentó mi desacuerdo frente a la revocatoria del numeral 4º de la decisión que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, sin supeditar la misma al pago del cálculo actuarial al que está obligada la Casa de la Cultura de Dosquebradas. Decisión desatinada, en tanto que las semanas que adeuda dicha entidad resultan imprescindibles para el eventual reconocimiento de la prestación, y por ello, de ninguna manera se podría consentir un pago de una prestación periódica sin financiamiento...

[PV 2018-00013 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Requisitos. Acuerdo 049 de 1990. Mora patronal. Fecha de disfrute \(SV\)](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2017-00553 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\).docx](#)

[IT 2018-00041 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\).docx](#)

[IT 2018-00248 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\).docx](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITO DE TEMPORALIDAD / APLICACIÓN RESPECTO DE NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad...

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003...

... sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la

condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación N° 54093. (...)

Prevé el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a percibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 ibidem.

[PS 2017-00487 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Condición más beneficiosa. Requisito temporalidad. Norma anterior. Doctrina probable CSJ.docx](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN LEGAL APLICABLE / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA MÍNIMO POR CINCO AÑOS A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N° 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N° 45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N° 47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral que, en este supuesto fáctico, nada cambió con los razonamientos vertidos en la reciente sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

[PS 2018-00052 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Régimen aplicable. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia. Cinco años mínimo](#)

TEMAS: DEVOLUCIÓN DE SALDOS / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PARA AFILIADOS ANTES DE JUNIO 27 DE 2003.

... los afiliados que tengan derecho al bono pensional podrán reclamar el mismo a través de la devolución de saldos, para lo cual el inciso 2º del artículo 119 de la Ley 100/1993 determina su emisor y por ende, sus contribuyentes, así expresa que los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años...

... una vez determinada la procedencia de la expedición de un bono pensional a favor de los afiliados a través de la devolución de saldos, resulta imperativo establecer si resulta compatible tal acto jurídico con el disfrute de una pensión oficial.

Frente al tema que nos compete, la CSJ en sentencia SL 451 del 17-07-20131, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, radicado 41001, reiterada en la sentencia SL17421 de 20-09-2017, expuso que no existe incompatibilidad entre la emisión del bono pensional por cotizaciones realizadas en el RPM, con la pensión de jubilación obtenida por la prestación de servicios en calidad de docente en establecimientos educativos de orden oficial, dado que se trata de cotizaciones o tiempos de servicios que no sirvieron para el reconocimiento de esta prestación...

... de la sentencia de nuestra superioridad se pueden derivar las siguientes reglas para efectos de determinar la compatibilidad entre un bono pensional con una pensión de jubilación oficial como docente público, así: i) que las cotizaciones que originan el bono pensional hayan sido realizadas al Instituto de Seguros Sociales, como resultado de servicios prestados por el afiliado a instituciones de origen privado, ii) que dichas cotizaciones hayan ocurrido con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y iii) que la pensión de jubilación oficial haya tenido como génesis tiempos de servicio que sean diferentes a las cotizaciones realizadas al I.S.S.

... cuando el docente prestaba servicios al Estado con vinculación anterior al 27/06/2003 y coetáneamente para particulares, como es el caso de Pureza Villa Lorenzana, que se vinculó por primera vez el 02-05-1978, dichos docentes estaban habilitados para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100/93 y lograr con base en ellos, la financiación de una pensión de vejez, o en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrutaran en el sector público como docente.

[DS 2018-00538 \(S\) - Devolución de saldos. Docentes. Compatibilidad con pensión de jubilación. Para afiliados antes de junio 27 de 2003](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de un tema de ineficacia y no de nulidad, no puede aplicarse la “prescripción” prevista en los términos que se señalan en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, últimos elementos que no prescriben, contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de regímenes pensionales...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.

[IT 2017-00352 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2018-00362 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2019-00387 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / SE ANALIZA PARA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 03/03/2002...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 73 y literal c) del 74 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Ahora, de conformidad con el literal c) del artículo 74 de la Ley 100/93, en su versión original, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste. (...)

Por otro lado, frente al hito temporal durante el cual debe acreditarse la dependencia económica, así como el retardo por varias décadas en pretender el derecho, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha enseñado que para todas las pensiones que implican acreditar la subordinación económica, ya sea para hijo inválido (24/07/2006, Rad. 26823) o padres (27/01/2004, Rad. 26823), dicha dependencia debe ocurrir “en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones (...)” y más adelante explicó que la morosidad o desidia en reclamar el derecho de sobrevivencia, apenas tiene efectos en la prescripción de las mesadas causadas y no del derecho mismo.

[**PS 2017-00581 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Se analiza para el momento del fallecimiento**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / EN CASO DE MUERTE PRESUNTA / COTIZACIONES VALIDAS, LAS EFECTUADAS HASTA LA FECHA DE DESAPARICIÓN / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD.

... para determinar la norma aplicable al caso debemos ubicarnos en la fecha en que ocurrió la desaparición, esto es el 08/02/2008, por lo que la norma que lo regenta es la Ley 797 del 2003.

Recordamos entonces que, según la norma en mención para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes según el artículo 12, el afiliado al sistema debe haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento; que en el caso de muerte presunta, la fecha que marca la pauta para contabilizar las semanas es la data de la desaparición, esto por cuanto, solo hasta dicha data el desaparecido estuvo en posibilidad física y jurídica de realizar cotizaciones...

... como también la jueza de primera instancia analizó si a la actora le era aplicable el principio de la condición más beneficiosa para estudiar el derecho reclamado bajo la égida de la ley 100 original, a tal estudio se contraerá la Sala.

Desde el año 2017 nuestra superioridad explicó que este principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte- se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 29/01/2003 y el 29/01/2006...

[**PS 2018-00558 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Muerte presunta. Cotizaciones validas, las efectuadas hasta la fecha de desaparición \(AV\)**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / REQUISITOS / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA PARA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / REQUISITO DE TEMPORALIDAD.

Se encuentra acreditado con el registro civil de defunción... que el señor Luis Ángel Valencia Gallego falleció el 26 de octubre de 2006, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso; requisito que no se cumple en tanto no existe semanas cotizadas en el lapso mencionado como se observa en su HL...

... en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda para el estudio de la pensión de sobreviviente bajo la égida del Decreto 758 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad..., no le permite al juzgador en un caso en particular acudir a cualquier norma que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que acaeció el hecho. (...)

Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 797 de 2003 es la ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29/01/2003 y el 29/01/2006...

[PS 2019-00128 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Requisitos. Condición más beneficiosa. Norma inmediatamente anterior. Requisito de temporalidad](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / MORA PATRONAL / NO HUBO ACCIONES DE COBRO.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- o a más tardar 30/06/1995, para los servidores oficiales del orden territorial (Decreto 1068 de 1995) tuvieran 40 o más años de edad si es hombre o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005. (...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049/1990 frente a los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. (...)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5081 de 2020, entre otras, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, lo que radica en los empleadores la responsabilidad de su pago. De ahí, que cuando exista tales interrupciones que se reflejan en la historia laboral de una persona afiliada, puede ser que se trate del incumplimiento de su patrono respecto de sus obligaciones (art. 22 de la ley 100/93) o, porque la relación laboral finalizó y no se dio la novedad de retiro. En ambos casos, le corresponde a la administradora realizar las acciones de cobro, pues de no hacerlo, dichas cotizaciones se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez.

[PV 2013-00409 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Acuerdo 049 de 1990. Requisitos. Mora patronal. No hubo acciones de cobro](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / COBRO DE RETROACTIVO / CAUSACIÓN DEL DERECHO / DESDE FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DECRETO 917 DE 1999 / DEROGADO / LA PRESTACIÓN ES COMPATIBLE CON LAS INCAPACIDADES / AUNQUE SÍ DEBE DESCONTARSE LO PAGADO POR ESTE CONCEPTO.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado; normativa que ningún otro requisito establece para su pago; por lo que, cualquier cortapisa ya sea en requisitos, condiciones o plazos adicionales aparecerá contraria a la voluntad legislativa.

Esta Sala de Decisión ha sostenido en oportunidades anteriores que el pago de la mesada por invalidez se condiciona al reconocimiento de pagos por incapacidad temporal, y por ello, las mesadas pensionales de invalidez solo se disfrutarán después de finalizado tal subsidio, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia, tal como lo preceptuaba el art. 3º del Decreto 917/99. Todo ello en seguimiento a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23/02/2007, rad. 29968.

No obstante, en posterior oportunidad la misma alta corporación al realizar una nueva hermenéutica de la disposición en mención, en decisiones SL4379-2018 y SL1562-2019, adujo que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es, desde la fecha de estructuración, pues el artículo 40 de la Ley 100/1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento fuera a partir de un hito diferente; por lo que, el pago de unos subsidios por incapacidades temporales no pueden disminuir ni afectar el estado de invalidez, cuyo amparo se protege, pues la prohibición que en otro tiempo establecía el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 a lo sumo solo conduce a la imposibilidad de disfrutarse al mismo tiempo, por lo que de la suma reconocida por concepto de retroactivo se debe descontar lo recibido por las incapacidades... [RP 2018-00447 \(S\) - Retroactivo pensión invalidez. Dto. 917 de 1999, derogado. Compatible con incapacidades, que si deben descontarse](#)

FUEROS SINDICALES

TEMAS: FUERO SINDICAL / PERMISO PARA DESPEDIR / JUSTA CAUSA / REQUISITOS / PRESCRIPCIÓN / EN CASO DE ADELANTARSE PROCESO DISCIPLINARIO / MATERNIDAD SOBREVINIENTE A LA JUSTA CAUSA / APLICA EL FUERO RESPECTIVO.

... le corresponde al empleador acreditar la existencia de la justa causa para terminar la relación laboral y, para ello deben concurrir, entre otras, i) la comunicación a la trabajadora indicando los motivos y razones concretas para finalizar el vínculo laboral...; ii) que los hechos se enmarquen en alguna de las causales previstas en el código sustantivo del trabajo; iii) la existencia de un procedimiento previo al despido... y; iv) la oportunidad de escuchar al trabajador en versión libre o por descargos...

Ahora, frente a las justas causas, el artículo 62 CST literal A) señala que el contrato laboral puede terminarse por justa causa por parte del empleador, entre otras:

"6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas..., contratos individuales o reglamentos." (...)

De lo anterior, concluye la Sala que a la trabajadora los motivos y razones comunicados además de ser concretos, se enmarcaron en las justas causas invocadas por la entidad bancaria. (...)

En torno al proceso disciplinario, la Sala en sentencia del 7-11-2019 (Rad. 66-001-31-05-002-2017-00454-01) con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, indicó:

“... la sanción disciplinaria que puede imponer el empleador, tiene una naturaleza diferente a la facultad de la que es titular éste, para finalizar justificadamente un contrato laboral, por lo que esta última no está ligada a un procedimiento previo, salvo que así se pacte en el contrato de trabajo, en el reglamento interno de trabajo, en la convención o el pacto colectivo o, en cualquier otro documento destinado por las partes a regular la relación”. (...)

El inciso cuarto del artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece la figura del hecho sobreviniente en los siguientes términos:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Por otra parte, el fuero de maternidad corresponde a la protección especial de las mujeres gestantes y lactantes en materia laboral, la cual se fundamenta en unos mandatos constitucionales reiterados por la Corte Constitucional, así como las normas internacionales...

En este caso, el estado de embarazo de la demandada sobrevino durante el transcurso del proceso, aproximadamente en el mes de junio de 2020 según se infiere de las ecografías adosadas al expediente digital..., de cuya condición se dio a conocer al empleador, esto es al Banco, el 5 de agosto de 2020 y las pruebas se allegaron al proceso mucho antes de proferirse la sentencia objeto de apelación.

En consecuencia, en el subjuicio se cumplen los requisitos para tener el estado de embarazo de la trabajadora como un hecho sobreviniente por cuanto ocurrió después de haberse propuesto la demanda, se probó dentro del proceso y fue alegado por la parte interesada meses antes de proferirse la sentencia...

[2020-00048 \(S\) - Fuero sindical. Permiso para despedir. Justa causa. Requisitos. Prescripción. Fuero por maternidad sobreviviente \(SV\).docx](#)

TEMAS: FUERO SINDICAL / FINALIDAD DE LA GARANTÍA / PERMISO PARA DESPEDIR / CAUSAL, CIERRE DE SUCURSAL / AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA / NO ES SUFICIENTE / REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO / ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / PROCEDE EL REINTEGRO EN OTRA SUCURSAL.

En reciente sentencia proferida por esta Corporación en un proceso de fuero sindical, se dejó sentada la finalidad de este tipo de procesos en los siguientes términos: (...)

“Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación pues el fuero sindical “es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”, pues tal como lo enseñó la T-080/2002 busca “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”. (...)

A propósito de este tipo de procesos, ha reiterado esta Corporación que:

“el objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de los contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole”. (...)

... estableció el artículo 466 del CST, lo siguiente:

“... Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito...”

Prosegur jamás solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la clausura parcial de sus labores (por lo menos así lo confesó su representante legal al rendir interrogatorio), constituyéndose a su vez en una violación al derecho de asociación sindical por cuanto, por la vía de la venta de la infraestructura, minó el número de vinculados en los sindicatos existentes en la empresa.

Ahora bien, arguye PROSEGUR que la venta estuvo precedida de la autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pero a consideración de la Sala mayoritaria dicha superintendencia no sustituye la autorización previa del Ministerio de Trabajo exigida en el artículo 466 toda vez que no le corresponde a dicha entidad (la superintendencia) verificar la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se ven afectados por el cierre parcial o total de una empresa, como en cambio sí le corresponde al Ministerio de Trabajo.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Propuse en el proyecto que originalmente presenté como ponente la siguiente solución a la solicitud de levantamiento de fuero.

“... revisado el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores y servicios de vigilancia y seguridad privada... mediante Resolución No 20204100057827, autorizó a la demandante la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Cauca, Pitalito y Sincelejo.”

“En consecuencia, se observa que la decisión de la Superintendencia del Ramo encaja perfectamente en la justa causa consagrada en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y permiten que el juez autorice el despido del trabajador amparado por fuero sindical...”

Finalmente, en lo que tiene que ver con la opción de traslado a otra Sede de la accionada mencionada por el accionado, baste decir que, esta acción fue iniciada para solicitar autorización para despedir y no para trasladar, de allí que al no ser una pretensión que se haya puesto en consideración de la justicia laboral, no corresponde su estudio ni mucho menos es posible hacer pronunciamiento al respecto.

[2021-00009 \(S\) - Fuero sindical. Permiso para despedir. Cierre sucursal. Autorización Mintrabajo. Art. 466 CST. Reintegro. Deniega \(SV\)](#)

TEMAS: FUERO SINDICAL / EL SINDICATO ES PARTE PROCESAL / PERMISO PARA DESPEDIR / SE REQUIERE JUSTA CAUSA / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / PUEDE INVOCARSE EN CUALQUIER TIEMPO / NO APLICA INMEDIATEZ NI PRESCRIPCIÓN.

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 ibidem, el derecho fundamental «a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado». (...)

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, este se encuentra estatuido en el artículo 113 del

CPT y SS, lo que se constituye en garantía para la preservación de la asociación y de las personas encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 C.S.T dispone que: “el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem...

... se tiene que en el presente asunto la UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL PEREIRA solicita el levantamiento del fuero sindical y autorización para despedir al señor JAVIER DE JESÚS RÍOS GÓMEZ por estar incurso en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 CST, concordada con el párrafo 3º del artículo 9º de la ley 797 de 2003, esto es, habérsele reconocido al trabajador la pensión de vejez estando al servicio de la empresa...

... en cuanto al principio de inmediatez para invocar esta causal contenida en el numeral 14, literal A del artículo 62 CST, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha sostenido que “a partir del vocablo “podrá” de los incisos 1º y 2º del párrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se “denota que el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una facultad que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad”.

[2020-00350 \(S\) - El sindicato es parte procesal. Permiso para despedir. Justa causa. Pensión de vejez. No aplica inmediatez ni prescripción](#)

[2020-00351 \(S\) - Fuero sindical. Permiso para despedir. Justa causa. Reconocimiento pensión de vejez. No aplica inmediatez ni prescripción](#)

TEMAS: FUERO SINDICAL / FINALIDAD / REINTEGRO LABORAL / REQUISITOS / TRABAJADORES AMPARADOS / JUNTA DIRECTIVA Y SUBDIRECTIVA / EN COMITÉS SECCIONALES, PRINCIPAL Y SUPLENTE.

... la legislación laboral con el propósito de efectivizar la norma constitucional consagra en su artículo 405 del C.S.T. –modificado por el Decreto 204 de 1957– el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo.

Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación, pues el fuero sindical “es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores” ...

Así, en tanto el fuero sindical fue establecido para proteger el derecho de asociación sindical, el legislador dispuso un trámite expedito y especial en la jurisdicción ordinaria laboral, pues sin el mismo nulatoria sería la asociación que realiza un grupo de trabajadores.

En efecto, el C.P.L. y de la S.S. dispone en el artículo 113 y ss el proceso especial de fuero sindical que, cuando es promovido por el trabajador tiene como propósito verificar su condición de aforado para que, si fue despedido, sea reintegrado, entre otras situaciones. (...)

El literal c) del artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584/2000 estableció que estarán amparados por el fuero sindical los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato sin pasar de 5 principales y 5 suplentes. Garantía que también se extiende al comité seccional pero únicamente para 1 principal y 1 suplente, por el tiempo que dure el mandato y 6 meses más.

[2020-00220 \(S\) - Fuero sindical. Finalidad. Reintegro laboral. Requisitos. Trabajadores amparados. Comités seccionales. Principal y suplente](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO AL HABEAS DATA / DEFINICIÓN / OMISIONES PROPIAS / IMPOSIBILIDAD DE ALEGARLAS A FAVOR.

Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación, siendo desde siempre, considerado por la Corte Constitución como una garantía principal de todos los habitantes del territorio, indistintamente de su edad, pues es un “derecho inherente y esencial al ser humano, el cual le dignifica, y constituye el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”.

Consagrado en el artículo 15 Superior, el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recolectado en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...

Es una regla de derecho reconocida por la Jurisprudencia de las Cortes, por ejemplo, la Constitucional en tutelas T-332 de 1994 y T-213 de 2008, que nadie puede alegar en su favor la propia torpeza o culpa, entendida como la omisión de actos necesarios para el ejercicio oportuno de un derecho. (...)

[**T2a 2021-00002 \(S\) - Derecho a la educación. Habeas data. Definición. Omisiones propias. Imposibilidad de alegarlas a favor.docx**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES ENCARGADAS DE REALIZARLA / TRÁMITE QUE DEBE SURTIRSE EN CADA INSTANCIA / HONORARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Establece el artículo 142 del Decreto 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

... el trámite que deben observar los órganos calificadoros en primera y segunda instancia se encuentra consignado en el Decreto 1072 de 2015, que incorporó el Decreto 1352 de 2013, en lo que toca a la definición del problema jurídico a resolver prevé el siguiente procedimiento.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...

“La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago...”

[**T2a 2021-00006 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Entidades responsables. tramite en cada instancia. Pago honorarios JNCI**](#)

[T1a 2021-00008 \(S\) - Debido proceso. Cumplimiento sentencia judicial. Subsidiariedad. Improcedencia. Temeridad. Investigación disciplinaria.pdf](#)

[T2a 2020-00197 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Entidades responsables. Concepto rehabilitación. Calificación PCL. A cargo de la AFP.pdf](#)

[T2a 2020-00240 \(S\) - Derecho a la salud. Trabajo en casa Vs trabajo presencial. Pandemia Covid 19. Funcionaria INPEC. Funciones administrativas.pdf](#)

[T2a 2020-00250 \(S\) - Seguridad social. Reajuste pensional. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable. Inmediatez. No se cumplen. Se niega tutela.pdf](#)

[T2a 2020-00307 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia tutela. Trámite legal. Pago honorarios apelación. Corresponde a la AFP.pdf](#)

[T2a 2020-00327 \(S\) - Seguridad social. Pensión Invalidez. Condición más beneficiosa. Test de procedencia. Requisitos para aplicar Acuerdo 049.pdf](#)

[T2a 2021-00004 \(S\) - Derecho de petición. UARIV. Pago indemnización administrativa. Procedencia de la tutela. Requisitos. Hecho superado.pdf](#)

[T2a 2020-00335 \(S\) - Seguridad social. Inclusión en nómina. Menores de edad. Procedencia tutela. Inexistencia hecho vulnerador.pdf](#)